

Trabajo Fin de Máster

La sucesión voluntaria
en el Derecho civil aragonés

Voluntary succession
in Aragonese civil law

Autor

Lara Valero Urbón

Director

Javier Martínez Calvo

Facultad de Derecho/ Universidad de Zaragoza

2020-21

ÍNDICE

1. INTRODUCCION	5
2. LA IDENTIDAD DEL DERECHO CIVIL FORAL ARAGONES	7
3. LA VECINDAD CIVIL: LA BASE FUNDAMENTAL.....	8
4. LA SUCESION PACCIONADA.....	11
4.1 Concepto	11
4.2 Requisitos formales de la sucesión paccionada.....	12
4.3 Requisitos subjetivos.....	12
4.4 Modalidades	13
A) <i>Mortis causa, a favor de uno o varios de los contratantes</i>	13
B) <i>De institución recíproca</i>	15
C) <i>Mortis causa, a favor de tercero/s</i>	16
D) <i>De renuncia</i>	16
4.5 Modificación y revocación.....	16
5. LA SUCESION TESTAMENTARIA	18
5.1 Concepto	18
5.2 Requisitos y modalidades de sucesión testamentaria.....	18
5.3 En particular: el testamento mancomunado	19
A) <i>Disposiciones conjuntas</i>	20
B) <i>Disposiciones separadas</i>	20
C) <i>Disposiciones recíprocas</i>	20
D) <i>Disposiciones correspectivas y no correspectivas</i>	22
5.4 Revocación del testamento mancomunado	23
A) <i>Revocación en vida de ambos testadores</i>	24
B) <i>Revocación por el sobreviviente</i>	24
C) <i>Revocación de las disposiciones correspectivas por el sobreviviente</i>	25
5.5 Nulidad del matrimonio, separación o divorcio. Efectos en el testamento mancomunado.	25

6.	DE LA FIDUCIA ARAGONESA	27
6.1	Concepto	27
6.2	Requisitos.....	28
6.3	Tipos de fiducia.....	28
6.4	Finalidad de la fiducia.....	29
6.5	Revocación.....	30
6.6	La situación de la herencia pendiente de asignación.....	31
	A) <i>Administración</i>	31
	B) <i>Obligaciones y cargas</i>	32
	C) <i>Actos de disposición</i>	33
6.7	La ejecución de la fiducia.....	33
6.8	Extinción de la fiducia.....	34
7.	CONCLUSIONES	36
8.	BIBLIOGRAFIA.....	39

ABREVIATURAS

AP.: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

Arts.: Artículos

CC.: Código Civil

CCAA.: Comunidades Autónomas

CDFA.: Código de Derecho Foral de Aragón

CE.: Constitución Española

TM.: Testamento Mancomunado

TS.: Tribunal Supremo

1. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto el estudio de la ordenación voluntaria de la sucesión en el Derecho Aragonés.

España presenta siete sistemas sucesorios distintos entre sí, el Derecho común se encuentra regulado por el Código Civil, (en adelante CC) y otros seis sistemas sucesorios distintos establecidos en las diferentes Comunidades del territorio español.

Las CCAA con derecho foral son: Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, País Vasco y Galicia. Dicho lo anterior el presente trabajo se va a centrar en el ordenamiento aragonés, no obstante, podrán hacerse menciones al resto de ordenamientos a efectos comparativos.

La Ley civil aragonesa es el Código de Derecho Foral en Aragón (en adelante CDFFA) es un texto que refunde varios textos legales aragoneses en un solo cuerpo legal. El Código actual procedió a la refundición de la Compilación del Derecho Civil en Aragón de 1967 (Título Preliminar), además de la Ley aragonesa 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

Antes de proseguir cabe advertir que la sucesión puede ordenarse de dos formas distintas: por disposición legal, se refiere a cuando el causante no ordena su voluntad y es el propio derecho el encargado en distribuir sus bienes o caudal yacente, o por disposición voluntaria, cuando el causante ordena su propia sucesión. Del mismo modo ambas disposiciones son compatibles entre sí, por ejemplo, el causante ha podido dejar en testamento un bien concreto a uno de sus herederos y el resto a disposición legal, o realizar un testamento con los bienes actuales de ese momento y a fecha de defunción el causante disponer de nuevos bienes, lo cuales pasarían a disposición legal.

Esta idea se plasma perfectamente en el artículo 317 del CDFFA, que se refiere a los distintos modos de delación y que señala que *“la sucesión se defiere por pacto o por testamento o por disposición legal”*, seguidamente el párrafo dos destaca que, *“los distintos modos de delación podrán ser compatibles entre sí”*. Como se desprende del mencionado precepto, la sucesión voluntaria en Aragón puede ser de dos tipos: por pacto o por testamento, a diferencia de lo que ocurre en el CC, que solo admite la ordenación por testamento.

Además, la sucesión testamentaria en Aragón puede llevarse a cabo mediante testamento unipersonal o mancomunado (en adelante TM) -artículo 406.1 CDFR- mientras que en CC está prohibido el TM. Cabe destacar también que el Derecho foral aragonés goza con una legítima más reducida y mayor libertad material.

A lo largo de estas páginas analizaré los distintos modos de ordenación voluntaria en Aragón, abordando tanto el pacto sucesorio como el testamento —unipersonal y mancomunado— y haciendo referencia, además, a la posibilidad de que el causante delegue en un tercero la facultad de ordenar su sucesión, a través de la fiducia sucesoria aragonesa.

Es importante destacar que, además de en Aragón, la posibilidad de realizar la ordenación voluntaria en forma de pacto sucesorio o TM también está reconocida en Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia), Navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra) y País Vasco (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.). En Baleares únicamente se reconoce el pacto sucesorio, (Ley 79/1990, de 6 de septiembre, de TR. Compilación del Derecho Civil Balear), y, finalmente en Cataluña, se reconoce expresamente en su norma el pacto sucesorio, sin embargo, en cuanto al testamento mancomunado el texto ni lo prohíbe ni lo admite, (Ley 10/2008, de 10 de julio, del Código Civil de Cataluña), sin embargo, ambos están prohibido por el CC, artículo 669 *“No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero”*

He elegido este tema porque considero que resulta muy importante para mi formación y me puede ofrecer importantes oportunidades laborales. Como futura gestora administrativa, me gustaría especializarme en materia sucesoria, ya que es un ámbito en el que la mayoría de los gestores no se desenvuelven con soltura, pese a que son muchos los potenciales clientes que pueden necesitar asesoramiento en esta materia. En concreto, me ha parecido interesante especializarme en las sucesiones voluntarias en el Derecho Civil Aragonés, pues tengo pensado ejercer mi profesión en este territorio, en el que por hipótesis la mayoría de los habitantes tienen la vecindad civil aragonesa, y, por lo tanto, su sucesión se regirá por el Derecho Civil Aragonés.

2. LA IDENTIDAD DEL DERECHO CIVIL FORAL ARAGONES

Como seña de identidad me ha parecido acertado comenzar con una cita de DELGADO ECHEVARRÍA, J¹ que señala de forma clara y precisa que “sólo la historia puede dar explicación de este hecho. Aragón tiene hoy Derecho civil propio y la correspondiente competencia legislativa porque al entrar en vigor la Constitución española existía en Aragón un Derecho civil foral”.

Aragón tiene competencia exclusiva para *conservar, modificar y desarrollar* su *Derecho Civil Foral* (art. 149.1.8 CE), que se ha ido instrumentalizando en diferentes cuerpos legales hasta que, finalmente se recogiera en un solo cuerpo legal, el 23 de abril de 2011, cuando entró en vigor el Código del Derecho Foral de Aragón, CDFFA.

Dicha norma será de aplicación preferente y exclusiva en todo el territorio aragonés, es más, es susceptible de aplicarse en todo el territorio nacional e incluso fuera de España. Por ejemplo, un aragonés que se encuentre en Sevilla o en Roma le será de aplicación la norma del CDFFA.

Es por ello que cabe dedicar un apartado para tratar la vecindad civil, ya que es nexo inseparable para que se de en Aragón y en otros Derechos Forales las diferentes casuísticas de ordenación voluntaria.

¹ DELGADO ECHEVARRIA, J., “*Manual de Derecho Civil Aragonés*” 4ª Edic., ed El Justicia de Aragón 2020, Zaragoza

3. LA VECINDAD CIVIL: LA BASE FUNDAMENTAL

La vecindad civil es un requisito único de especial trascendencia para determinar cuál es el Derecho civil aplicable a una persona.

Según CASTAN TOBEÑAS, J² se podría definir como: “ el vínculo de dependencia regional que lleva como consecuencia la sumisión a una u otra de las legislaciones civiles vigentes en nuestra Nación, la cual se caracteriza por ser general, puesto que se aplica para todos los españoles, no hay ningún nacional español que carezca de vecindad civil, es abstracto, puesto que sólo es un punto de conexión que nos indica cuál es el derecho civil común, foral o especial aplicable, es limitado, puesto que no afecta a todos los aspectos de la condición civil de las personas, sino sólo algunos de ellos, que indica el propio Código Civil, y además, está fuera del tráfico, esto quiere decir que la persona no puede disponer de su vecindad ”.

En definitiva, es condicionante de la persona y puede cambiar una o incluso varias veces a lo largo de la vida, bien sea por voluntad propia, o automáticamente. El Código Civil recoge en el capítulo V del Título Preliminar determinadas formas de adquirir la vecindad civil (arts. 13-16 CC) se citan las más relevantes:

- **Originaria**, se adquiere cuando los hijos nacidos o adoptados son de ambos padres de la misma vecindad.
- **Por dependencia familiar**, si al nacer o adoptar al hijo, los padres tuvieran diferente vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento, y, en último término, la vecindad de derecho común.
- **Opción**, permite al cónyuge acogerse a la vecindad civil del otro cónyuge.
- **Por residencia**, el artículo 14.5 del CC establece un cambio de vecindad civil si se reside un determinado periodo de tiempo en otro territorio foral o de Derecho común. En concreto: dos años ininterrumpidos, en otro lugar permitiría el cambio voluntario a petición del interesado, por el contrario, si transcurren más de diez años, el cambio sería automático.

² CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español común y foral*. t I. Vol. II 10ª Edic. Madrid, 1963 p282

Veamos la importancia que tiene la vecindad civil en la determinación de la ley aplicable con unos ejemplos:

Silvia y Paco, de vecindad civil aragonesa, ¿pueden realizar un testamento mancomunado o pacto sucesorio?

Si, efectivamente ya que su vecindad civil es la aragonesa y por ende la norma a aplicar a estas dos personas es el CDFa.

Silvia de vecindad civil navarra y Paco de vecindad civil aragonesa, ¿pueden realizar un testamento mancomunado?

Si, dos personas que no ostenten la misma vecindad civil pueden otorgar TM siempre que uno de ellos no lo tenga prohibido por su ley personal (art. 417.2 CDFa). Navarra se encuentra regulada por el Código Foral Navarro, concretamente en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra artículos 199 a 205, el cual permite tanto el pacto sucesorio como el TM.

Silvia de vecindad civil común y Paco de vecindad civil aragonesa, ¿pueden realizar un testamento mancomunado o un pacto sucesorio?

A priori la respuesta es que no, puesto que Silvia lo tiene prohibido por su ley personal, recordemos que sería la aplicable el CC, no obstante, si ambos han contraído matrimonio, Silvia podría adquirir la vecindad civil aragonesa por opción, o incluso por residencia, a petición del interesado, tras residir más de 2 años en Zaragoza o automática, por residir más de 10 años en territorio aragonés, en tal caso sí podrían realizar un TM o un pacto sucesorio.

¿Y qué ocurre si se pierde la vecindad civil aragonesa y se ha realizado un pacto sucesorio o TM anterior a la pérdida de tal condición?

Silvia y Paco nacidos en Aragón realizan un TM en 2010, en el año 2011 se mudan a Oviedo, y tras el transcurso del tiempo previsto en la ley adquieren la vecindad civil común, ¿qué ocurriría con el pacto o TM realizado?

Podría pensarse que el TM ha perdido eficacia, considerándose nulo, ya que la nueva vecindad civil de Silvia y Paco es la común, y por lo tanto aplicable el CC. No obstante,

debemos remitirnos al artículo 9.8 del CC que establece lo siguiente: “ *las disposiciones hechas en testamento o pacto sucesorio conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez aunque sea otra la ley que rija la sujeción, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última*”, por lo tanto cuando los testadores hayan realizado testamento con otra vecindad civil, este seguiría siendo igual de válido ya que cuando se otorgó ambos tenían vecindad civil aragonesa.

Esto es así por la aplicación del principio *favor testamenti*, que exige que la nueva ley personal que regirá la sucesión del causante en caso de fallecimiento no perjudique la validez del testamento otorgado previamente conforme a la ley personal anterior que tenía el testador.

Por último, Silvia y Paco aragoneses no realizan testamento mancomunado, en 2011 se mudan a Oviedo, en 2021, Silvia le sugiere a Paco un pacto sucesorio o un TM, ¿sería esto posible?

Sería posible realizar un testamento unipersonal con un único testador o en su defecto dos testamentos unipersonales uno por cada cónyuge, ya que se le aplicarían las normas del CC, puesto que, los cónyuges han adquirido la vecindad civil común.

4. LA SUCESION PACCIONADA

4.1 Concepto

Una singularidad esencial del Derecho Foral Aragonés es que consiente la celebración de pactos sucesorios, a diferencia de la normativa general del Derecho Común; que los prohíbe a través del artículo 1271 del Código civil: “*sobre la herencia futura no se podrá celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales*” En cambio, el artículo 317 del Código de Derecho Foral Aragonés dispone que “*la sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley*”.

La definición de pacto sucesorio sería un contrato por el cual una persona – instituyente– dispone de todos o parte de sus bienes de su herencia a favor de otra, - instituido, - surtiendo efecto en dos momentos el primero a la firma del pacto o transmisión simultánea de los bienes, o el segundo, aplazando la transmisión hasta el fallecimiento del instituyente.

LACRUZ BERDEJO, J³, nos proporciona la siguiente definición: “El pacto sucesorio aragonés es una ordenación mortis causa en la que la voluntad del ordenante — instituyente— queda vinculada a otra voluntad —instituido o tercero— no pudiendo revocarse dicha disposición por acto unilateral del causante”

El contenido del pacto sucesorio viene regulado en el artículo 381 CDFA, que señala lo siguiente: “1. *Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan. 2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran*”.

³ LACRUZ BERDEJO, J., “La sucesión paccionada” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, p. 669

Por lo tanto, ofrece numerosas opciones para que el instituyente puede otorgar de un modo u otro el pacto sucesorio.

4.2 Requisitos formales de la sucesión paccionada

El pacto sucesorio es un acto solemne y personalísimo.

En cuanto a la forma de los pactos sucesorios se exige como requisito de validez el otorgamiento en escritura pública (arts. 377 y 379 CDFR) es decir ante Notario, así lo reafirma la Sentencia 454/2012 de AP Barcelona de 15 de noviembre de 2012⁴, en la cual destaca la exigencia de escritura pública, “*se ha exigido desde siempre en el derecho civil aragonés*”, por lo tanto no será válido el pacto que se realice por escrito entre las partes y no se firme ante Notario, o cualquier otro modo escrito como un acta notarial o mediante convenio regulador, por ejemplo no se admite la renuncia en un acta notarial, así lo afirma la Sentencia 356/2012 de AP Zaragoza de 20 de julio de 2012⁵. En caso de que se incumpla el requisito de forma, dichos pactos serán nulos de pleno derecho (arts. 423.1 y 426 CDFR).

4.3 Requisitos subjetivos

En cuanto a los otorgantes, deben ser al menos dos, el instituyente y el cocontratante. El primero es la persona que atribuye al segundo sus bienes en el pacto sucesorio. La capacidad de los otorgantes debe ser la mayoría de edad, es decir los dieciocho años (art.

Aunque el CDFR no diga nada, entiendo que al menos el instituyente ha de tener la vecindad civil aragonesa. De hecho, creo que una aplicación analógica del art. 417 CDFR, previsto para el testamento mancomunado, nos conduce a dicha solución.

⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 19), 15 de noviembre de 2012. Cendoj

⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 4), 20 de julio de 2012, Cendoj.

4.4 Modalidades

Dependiendo de las circunstancias que los otorgantes deban solventar, podrán realizarse diferentes formas de pacto sucesorio, en definitiva, el mejor convenido en ese momento para el instituyente.

A) *Mortis causa, a favor de uno o varios de los contratantes*

En este caso el instituyente o contratante nombra a otro contratante heredero o legatario de sus bienes.

Se caracteriza por ser una disposición por causa de muerte, unilateral e irrevocable. El instituyente deja su herencia a favor de otra persona, puede ser el contratante o instituido. Si este acepta, una vez fallecido no podrá ni repudiar ni renunciar a la herencia o legado que en vida haya consentido (art 385 CDFFA).

Este modo de delación se frecuentaba en el Alto Aragón, el pacto sucesorio protegía la “Casa Aragonesa”, tratando de mantener la casa en generaciones venideras, por eso no era de extrañar que los instituyentes nombrasen como único heredero a uno de los hijos, al cual le atribuían una serie de obligaciones, como por ejemplo la convivencia en la casa, o el sustento al resto de hijos no herederos mientras trabajasen para la casa.

Como era de esperar, las costumbres también se han ido modernizando, en el siglo XXI, Aragón ha ido maquillando el uso del pacto sucesorio, lo que antes se pretendía para los cónyuges, ahora queda abierto a cualquier persona, antes ambos cónyuges realizaban el pacto sucesorio para salvaguardar la casa y las tierras, conocidas en el Alto Aragón como “dotes”, ahora lo que se intenta es una sucesión justa y a medida, que puedan estar seguros los herederos de su herencia así como los instituyentes pudiendo dejarla “para después de los días”.

El autor PALAZÓN VALENTÍN, S⁶, señala que “los pactos sucesorios en la sociedad actual pueden dar respuesta a atenciones y cuidados de personas vulnerables (ancianos, personas con discapacidad) así como a la transmisión de la empresa familiar”.

⁶ PALAZÓN VALENTÍN, S., “La sucesión paccionada” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, p. 667

a) Institución de presente

Esta institución se produce cuando el instituyente hace una transmisión actual de bienes, en el presente. Se encuentra regulado en el art. 389 CDFA.

Por lo tanto, en el momento del pacto, el instituido adquirirá todos los bienes del instituyente, salvo aquellos bienes que sean intransmisibles u otros de los que quiera seguir disfrutando y que por lo tanto no incluya en la institución del presente.

Además, si el instituido fallece antes que el instituyente puede darse dos situaciones:

La primera, que el instituido tenga descendencia, en cuyo caso la herencia recaería toda en los herederos de este. La segunda, que el instituido carezca de descendencia, en ese caso la herencia revertirá al instituyente.

Los efectos de la institución de presente en vida del instituyente serán los siguientes:

Se transmitirán en el mismo acto los bienes y derechos al instituido por lo que el instituyente perderá la titularidad de esos bienes y derechos.

Se transmitirán del mismo modo las deudas. Además, el CDFA prevé que, si el instituido ya tuviera deudas y heredera otras nuevas, estas tendrán preferencia sobre las primeras.

Los efectos de la institución de presente una vez fallecido el instituyente serán los siguientes:

Se abrirá igualmente su sucesión legal, aunque el instituido en este caso no tendrá que aceptar ni podrá repudiarla, puesto que se ha realizado en vida del instituyente.

b) Institución para después de los días

Nos encontramos con el caso contrario, la transmisión de los bienes no se produce hasta que el instituyente no haya fallecido (art 392 CDFA).

Dentro de la modalidad de pacto mortis causa a favor de uno o varios otorgantes, si no se especifica en el propio pacto sucesorio, se presume que la disposición de los bienes es para después de los días.

Si el instituido fallece antes que el instituyente, salvo que se haya pactado otra cosa, podrá disponer su herencia a favor de los descendientes del instituido.

Los efectos de la institución para después de los días del instituyente serán los siguientes:

Los bienes y derechos únicamente se transmiten al instituido cuando el instituyente fallece, es decir, cuando se abra su sucesión. Pero a diferencia del supuesto anterior, en el que perdía la titularidad de los bienes, en este sigue manteniéndola, por lo tanto, podrá disponer a título oneroso de sus bienes, si así lo precisase, aunque para donarlos, se requerirá el consentimiento del instituido.

En cuanto a las deudas, como no hay transmisión de bienes, estas siguen siendo del instituyente.

B) De institución recíproca

En este caso dos personas convienen en instituirse recíprocamente herederos (art. 395 CDFR). Dicho precepto nos dice en su último punto que le serán aplicables los efectos y disposiciones de la institución para después de los días, o lo que en realidad se denominaba “pacto al más viviente”. Consiste en que los otorgantes del pacto sucesorio se nombren recíprocamente herederos, es decir, que a su vez ambos son instituyentes e instituidos.

Para que el pacto fuese eficaz al momento de fallecer el primer instituido, se debía respetar la legítima en el caso de descendencia.

Con anterioridad a la promulgación al CDFR, la situación se frecuentaba entre cónyuges, tenía efectos contrarios al pacto, en el caso de que tuvieran descendencia.

El primero es que si tenían hijos comunes del matrimonio el pacto no producía sus efectos propios (recordemos que era dejar al más viviente toda la herencia), por lo tanto con la existencia de hijos el pacto sucesorio se limitaba a la fiducia y el usufructo universal.

El segundo es que si la descendencia no era común, se abría la sucesión legal y por lo tanto el pacto no producía efecto alguno.

Con la legislación vigente, se modifican los efectos del pacto, pudiendo destacar como característica que, para otorgar un pacto sucesorio, no es necesario ser cónyuges y así

pactar al más viviente, los efectos propios del pacto surtirán siempre y cuando se respete la legítima (art. 396.1 CDFa).

C) *Mortis causa, a favor de tercero/s*

En este caso los contratantes estipulan que un tercero no suscribiente del pacto será el heredero de los bienes.

CALATAYUD SIERRA, A⁷ señala que, “los terceros llamados a suceder no son parte del pacto”.

Como peculiaridad de esta modalidad de pacto, el heredero o tercero no tiene un derecho consolidado como en el resto de los supuestos que se han ido describiendo, y este no acepta la herencia hasta el fallecimiento del instituyente, por lo tanto, el instituido podrá vender o donar los bienes que se encuentren en el pacto, salvo disposición contraria incluida en el mismo pacto (art 398 CDFa).

D) *De renuncia*

Finalmente, en este tipo de disposición el supuesto heredero o legatario renuncia a las pretensiones del pacto, se encuentra regulado en el art. 399 CDFa.

4.5 Modificación y revocación

La principal diferencia con respecto al testamento es la revocación, el testamento se puede modificar cuantas veces se quiera, sin embargo, el pacto sucesorio tiene carácter irrevocable, salvo que se celebre otro pacto con las mismas personas y los mismos herederos (art. 400.1 CDFa).

El punto dos del precepto también da otra posibilidad “*cuando solo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos*”.

No obstante, lo anterior, el CDFa establece algunas causas por las que podrá revocarse unilateralmente el pacto sucesorio (art. 401 CDFa):

⁷ CALATAYUD SIERRA, A., “La sucesión paccionada” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, p. 668

- a) *Por causas expresamente pactadas*
- b) *Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando este, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.*
- c) *Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación*

En conclusión, el instituyente no podrá revocar unilateralmente el pacto sucesorio, salvo que concurran las causas para ello. Y para la revocación por parte de todos los otorgantes, se precisará de un nuevo pacto o testamento (en caso de que solo sean dos).

5. LA SUCESION TESTAMENTARIA

5.1 Concepto

En el artículo 406.1 CDFA se regulan los modos de sucesión voluntaria aragonesa, admitiendo tanto el testamento unipersonal, como el testamento mancomunado - institución tradicional del Derecho Civil en Aragón- a diferencia del CC, cuyo artículo 669 establece lo siguiente: “*No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero*”.

5.2 Requisitos y modalidades de sucesión testamentaria.

Ambos testamentos tienen caracteres comunes, - se encuentran regulados en el artículo 407 del CFDA, - son personalísimos, por lo que no cabe la representación. Además, BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, E⁸, considera que los dos son actos unilaterales, por no concurrir en él más que una parte: sea un testador o varios testadores.

Son actos formales o solemnes ligados a la norma legal según el CDFA y supletoria del Código Civil, y ambos testamentos pueden ser revocados. Para poder testar en Aragón, se requieren los catorce años (excepto el testamento ológrafo que se requiere la mayoría de edad.).

Las formas de testar en unipersonal o mancomunadamente podrán ser en testamento abierto, cerrado u ológrafo-.

El TM abierto al igual que el individual, requerirá de escritura pública ante Notario, con la salvedad que en vez de un otorgante serán dos.

El TM cerrado tendrá dos fases: una privada y otra notarial. La privada podrá ser escrito por cualquier medio, es decir de forma mecánica, manuscrita o incluso por un tercero, como requisito indispensable que ambos testadores firmen todos los documentos del TM, salvo si uno de los dos lo escribe de su puño y letra, entonces bastará con que este firme la última hoja del TM.

⁸ BELLOZ FERNANDEZ DE PALENCIA, E., “La sucesión testamentaria” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. 2020. Zaragoza, p. 693

En la fase notarial, se precisará la asistencia de los dos testadores, le comunicarán al notario que es un TM y la forma en el que ha sido redactado, el testamento queda depositado en el Notario y únicamente podrá ser retirado por ambos testadores.

El TM ológrafo, en Aragón siempre ha planteado dudas al respecto de quien debía de redactar dicho TM, aunque tan solo precisaría de la escritura de puño y letra de uno de los dos testadores y la firma de ambos en todas las hojas.

5.3 En particular: el testamento mancomunado

La principal peculiaridad del TM es que es pluripersonal, esto es, que posibilita que dos personas, sean o no cónyuges o parientes, otorguen sus disposiciones de última voluntad en un solo texto.

Cabe mencionar la sentencia del TS del 13 de febrero de 1984⁹ que establece la definición de TM como *“aquel que contiene en un solo acto o instrumento las declaraciones de última voluntad de dos personas, y caracterizado, por tanto, por su unidad instrumental no por su contenido”*; del mismo modo, cabe citar la definición de su artículo 406.3 del CDFa: *“el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos”* ;

El TM es una institución tradicional del Derecho Civil Aragonés -originariamente se podría afirmar que nace de la costumbre aragonesa con total libertad para testar-. Es un instrumento al que durante siglos han recurrido los aragoneses por lo que tiene un largo recorrido en materia civil aragonesa, pese a que se ha visto modificado en los diferentes cuerpos legales a lo largo de los años, pues inicialmente no era más que una mera acción protectora hacia el cónyuge superviviente frente a los herederos. Aunque finalmente para el CDFa resulte indistinto para su plena eficacia que los testadores sean cónyuges o parientes, por lo tanto, puede otorgarse por cualesquiera dos personas.

Cuando dos personas de vecindad civil aragonesa deciden testar de mancomún las disposiciones de cada uno pueden ser totalmente independientes de las del otro, pero es evidente que, cuando dos personas deciden realizar un TM, sean parientes, cónyuges o simplemente amigos o conocidos, es porque les une algún tipo de relación entre ellas que

⁹ Sentencia Tribunal Supremo de Madrid, 13 de febrero de 1984. Cendoj

les ha promovido a esta elección y no a la realización de uno individual. Por ello, no es de extrañar que, con mucha frecuencia esa misma causa de relación sea la causa de las disposiciones testamentarias de uno a favor de otro y a la inversa, bien apareciendo vinculaciones entre sí, se encuentren relacionadas o recíprocamente condicionadas.

En los siguientes apartados se analizan las diferentes disposiciones naturales del testamento mancomunado, - las disposiciones conjuntas, las disposiciones separadas, las disposiciones recíprocas y las disposiciones correspectivas y no correspectivas-; Se hará mediante algunos ejemplos.

A) Disposiciones conjuntas

Esta situación sucede cuando ambos testadores instituyen heredero/os o legatario/os a una misma persona. Ejemplo, Pedro y Cristina, aragoneses, otorgan TM y nombran heredero a su único hijo.

B) Disposiciones separadas

El artículo 405.2 CDFFA, establece que, los testadores pueden establecer disposiciones de forma separada en un mismo texto y no por ello este deja de ser un testamento de mancomún acuerdo. Ejemplo, Pedro y Cristina, aragoneses, otorgan TM, Pedro tiene un hijo de anterior matrimonio, y un hijo común. Pedro realiza una disposición separada de su cónyuge, dejando su herencia a mitad con el hijo de ambos, en cambio, Cristina, otorga su herencia exclusivamente a su único hijo.

C) Disposiciones recíprocas

La institución recíproca del heredero suele formar parte del TM, se encuentra regulado en el artículo 419 CDFFA. Esta forma aparece cuando ambos testadores establecen disposiciones mutuas en favor del otro. Por ejemplo, los cónyuges Pedro y Cristina, aragoneses, otorgan de mancomún acuerdo testamento con las disposiciones mutuas a favor del otro cónyuge, obviamente respetando siempre la legítima.

Del mismo modo se realiza una apreciación distintiva en la forma de delación voluntaria a elección de sus testadores, mientras que en el pacto sucesorio hay pacto al más viviente, en el testamento mancomunado, no hay pacto al más viviente, salvo que se exprese de forma voluntaria; por ello las disposiciones recíprocas surtirán los efectos que le sean

propios, es decir una vez fallecido uno de los cónyuges, el supérstite heredará al premuerto, siempre respetando la legítima de los posibles descendientes o herederos y de las acciones que éstos tengan para recuperar la legítima en el caso de que éstos hayan sido preteridos¹⁰.

Ejemplo, ahora imaginemos que Pedro y Cristina se instituyen recíprocamente herederos, si Pedro muere, sin descendencia, Cristina será la heredera universal.

Si Pedro tiene descendencia, y no nombra a sus descendientes en el testamento, habrá que acudir al régimen de preterición. En el supuesto de que la preterición haya sido intencional, Cristina heredará a Pedro, pero los herederos podrán reclamarle a Cristina la legítima que en cualquier caso les corresponda. Si la preterición no ha sido intencional, y en este caso todos los legitimarios hubieran sido preteridos, se abrirá también la sucesión legal.

Para el análisis del punto 3 del precepto 419 CDFA, cabe puntualizar que el testamento individual también puede recoger esta práctica, aunque no tiene las mismas connotaciones, es conveniente diferenciarlas.

Supuesto de testamento individual, los cónyuges Pedro y Cristina, ambos realizan testamento individual, ambos otorgan disposiciones recíprocas a favor del otro cónyuge, sin perjuicio del cuidado de la legítima. Sigamos con el ejemplo, para ver las diferencias entre la elección de uno y otro testamento, así como la sorpresa que podrían llevarse los testadores como los herederos, el matrimonio no ha tenido descendencia, si Pedro fallece la heredera universal de Pedro será Cristina, y por lo tanto heredará todos sus bienes, al tiempo fallece Cristina y se abre la sucesión legal de esta: los herederos legales de Cristina obtendrán todos sus bienes.

En cuanto a testar de mancomún acuerdo, cambia la casuística, sin perjuicio de nombrar la existencia recogida en el párrafo 3 del precepto 419 CDFA, se desprende que: *“Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión*

¹⁰ Preterición: art. 814 CC, resulta ser un heredero forzoso o legitimario que se omite en el testamento, ya sea instituyendo a otros en su lugar o no instituyendo a ninguno.

legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente”.

Conviene explicar este precepto con un ejemplo:

Supuesto de Testamento Mancomunado: Los cónyuges Pedro y Cristina, ambos aragoneses, sin descendencia, realizan testamento de mancomún acuerdo, otorgando disposiciones recíprocas.

El patrimonio consiste en unas tierras heredadas a título privativo de los padres de Pedro, un apartamento en la playa del consorcio conyugal, un local comprado por Cristina antes del matrimonio y la casa común donde convive el matrimonio. Pedro fallece y la heredera universal, como última voluntad de Pedro, es su esposa Cristina, que hereda todos los bienes, tanto los privativos de Pedro como los comunes de matrimonio que le han sido adjudicados por disolución del consorcio conyugal. Cristina no otorga otro testamento posterior ni enajena ni utiliza los bienes privativos de Pedro, además el testamento no deviene ineficaz, más tarde Cristina fallece, pasando la herencia a disposición de:

- A) De una parte, los herederos legales (si los tiene) de Cristina, los cuales recibirían el local, (privativo de Cristina), el apartamento y la casa del matrimonio. (atribuidos a Cristina, tras la disolución del consorcio conyugal).
- B) También dispondrían los herederos legales de Pedro (si los tiene) a los cuales les correspondería las tierras de Pedro.
- C) Si Pedro no tiene herederos legales hasta el 4º, la masa hereditaria recaería en los herederos legales de Cristina.

D) Disposiciones correspectivas y no correspectivas

El artículo 420 CDFFA establece la definición de disposición correspectiva citando lo siguiente: *“Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume”.* Lo que significa que son interdependientes entre sí, porque viene unida a la voluntad de una parte con respecto de la voluntad del otro cónyuge, ya sea a favor del otro cónyuge, o para un tercero.

Ejemplo: Pedro y Cristina otorgan TM, Pedro lega un reloj antiguo al sobrino de Cristina, y Cristina lega a la sobrina de Pedro un anillo de diamantes, haciendo depender una disposición de la otra, en tal caso ambas disposiciones serían correspectivas.

5.4 Revocación del testamento mancomunado

Como señala BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E¹¹, “La práctica testamentaria histórica conoció un testamento mancomunado libremente revocable. El Apéndice al introducir en el citado testamento la noción de correspectividad, ajena al Derecho aragonés, complicó la revocabilidad del mismo y la Compilación atenuó la rigidez de este”

La disposición vigente del CDFa, considera que el TM es un acto naturalmente revocable, y no esencialmente revocable, como es el testamento individual, por lo tanto, ambos tienen carácter revocable, pero la diferencia que existe entre ellos es que el TM, pueden encontrarse disposiciones correspectivas, que no siempre pueden ser revocadas libremente.

La revocación del TM se encuentra referida en el artículo 421 CDFa, en él se detalla la forma en que se puede revocar.

“1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.

2. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas.

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas solo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del

¹¹ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., “La sucesión testamentaria” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. 2020. Zaragoza, pp. 694-698

anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.”

Voy a analizar por separado la revocación que se hace en vida de ambos testadores y que se hace una vez fallecido uno de ellos.

A) Revocación en vida de ambos testadores

Esta opción no nos plantea demasiados problemas, el punto uno del artículo 421 CFDA autoriza la revocación de las cláusulas correspectivas, siempre y cuando se realice de manera conjunta.

Cuando la modificación o revocación se dé unilateralmente el precepto va enumerando los requisitos que tienen que darse para la revocación o modificación del TM, como, por ejemplo, debe hacerse *“en testamento abierto ante Notario”*, la notificación al otro testador del *“mero hecho del nuevo otorgamiento. “etc.*

Las consecuencias de que se revoque unilateralmente una disposición correspectiva nos la indica en el punto tercero del artículo 421 CFDA, si todavía no ha fallecido ninguno de los testadores, cualquiera de ellos podrá modificar o revocar las disposiciones correspectivas, produciéndose en tal caso la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro (por lo tanto, no solo pierden su carácter correspectivo, sino que además devienen ineficaces).

Continuando con el ejemplo del legado de los sobrinos de Pedro y Cristina, Pedro en vida de Cristina podría modificar o revocar el testamento, si su voluntad es eliminar el legado al sobrino de Cristina, la cláusula de Cristina también devendría ineficaz.

B) Revocación por el sobreviviente

El artículo 421.2 CDFA dispone que cada testador puede revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones siempre y cuando no sean correspectivas, por lo tanto, cabe la revocación de las disposiciones no correspectivas.

C) *Revocación de las disposiciones correspectivas por el sobreviviente*

Una vez fallecido un testador, siempre y cuando en el TM no hubiera dispuesto otra cosa, el supérstite no podrá revocar sus propias disposiciones correspectivas salvo que concurra “alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios”, Por lo tanto, el artículo 421.3 CDFA lleva a cabo una remisión al artículo 401 CDFA que contempla tres causas:

“a) Por las causas expresamente pactadas.

b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.

c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legítimo, implicaría causa de desheredación”.

De concurrir alguna de las mencionadas causas, el testador supérstite podría revocar sus disposiciones correspectivas, produciéndose así la ineficacia total de las que sean correspectivas en el otorgamiento del testador fallecido anteriormente.

5.5 Nulidad del matrimonio, separación o divorcio. Efectos en el testamento mancomunado.

Para finalizar con el TM, es importante citar las causas de nulidad. El TM surge de la costumbre y de la confianza, antiguamente entre cónyuges, admitiendo posteriormente que sea otorgado por otras personas.

Y de ahí que el artículo 438 CDFA establezca que “*Salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testadores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspectivas entre los cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin”.*

No es de extrañar que, una vez se haya testado a lo largo de los años los cambios personales y circunstanciales de las otorgantes varíen, como tampoco es de extrañar la falta de revocación del TM en algunos supuestos, a veces simplemente por olvido, como, por ejemplo, ante el divorcio, la separación, o la nulidad matrimonial. El CDFa manifiesta que, cuando ya no existe esa confianza entre ellos, no deben resultar eficaces las liberalidades mutuas, ni las disposiciones correspectivas entre los cónyuges.

6. DE LA FIDUCIA ARAGONESA

6.1 Concepto

La fiducia sucesoria, según BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E¹², se podría definir como: “aquella institución del derecho aragonés a través del cual una persona, denominada comitente, nombra a una o varias personas, denominadas fiduciarias, para que ordenen su sucesión para después de su muerte en los términos que aquél señale, sin otros límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum es chartae*”.

Junto al pacto sucesorio y el testamento mancomunado son las instituciones típicas en materia de sucesiones voluntarias del derecho civil aragonés.

La sentencia del TS del 2 de abril de 2012¹³ establece que *“la fiducia sucesoria consiste en un título sucesorio propio y singular del derecho aragonés mediante el que el causante cede a una persona de confianza, llamado fiduciario, la labor de ordenar su sucesión y, en última instancia, la de escoger el o los herederos conforme a sus instrucciones”*.

El Derecho foral aragonés permite a los aragoneses que, en lugar de decidir personalmente, sea una tercera persona, normalmente el cónyuge, quien decida el reparto de los bienes para después de su muerte. Es precisamente en los testamentos mancomunados donde suele darse esta figura tan característica como es la fiducia sucesoria, aunque también puede encontrarse contenida tanto en el pacto sucesorio como en el testamento individual.

La fiducia garantiza un pronóstico futuro, la persona designada como fiduciario está capacitada y facultada para que pueda decidir y ordenar libremente la sucesión hereditaria del comitente, (tras su fallecimiento): podrá designar heredero, distribuir la legítima si la hubiere, etc. Ahora bien, salvo petición expresa del testador, el fiduciario ordenará la sucesión exclusivamente en favor de alguno o algunos de los descendientes.

¹² BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., “De la fiducia Sucesoria” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. 2020. Zaragoza, p. 721.

¹³ Sentencia Tribunal Supremo Madrid (sección 2), 2 de abril de 2012. Cendoj

6.2 Requisitos

Para que tenga validez el otorgamiento de la fiducia, el comitente, o persona que otorga al fiduciario ha de ser aragonés, con capacidad para testar o para poder disponer de su herencia mediante pacto sucesorio (por lo tanto, podrá ser a los 14 o 18 años respectivamente), la forma de realizar su última voluntad ya sea a uno o a varios fiduciarios (art. 439 CDFFA). En cambio, el fiduciario, no tiene por qué ser aragonés, deberá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante. 440.1 CDFFA.

Como característica de la fiducia cabe destacar que es un cargo voluntario y personalismo (artículo 440.3 CDFFA), también es un cargo gratuito, aunque el comitente podrá remunerarlo si lo hace constar de forma expresa. Viene ligado a una persona de confianza, de hecho, se podría decir que el fundamento principal de esta institución es la confianza mutua, sino carecería de sentido que el comitente dejase en manos de otra persona la decisión acerca del destino de todo su patrimonio.

Normalmente se nombrará al cónyuge, aunque no es necesario que sea así. De hecho, ni siquiera se exige que exista ningún tipo de parentesco, por lo que se podría nombrar fiduciario, por ejemplo, a un abogado o a un gestor, que podría aceptar el cargo, en este supuesto, aunque se haya dicho que normalmente es un cargo gratuito, si el comitente así lo dispone en el testamento o escritura pública, podrá ser retribuido.

El cargo de fiduciario es un cargo indelegable que se establece mediante testamento o escritura pública, en los que se designará su ejecución, administración y disposición de los bienes del comitente -art. 442 CDFFA-.

6.3 Tipos de fiducia

Atendiendo al número de fiduciarios tendremos diferentes tipos de fiducia, que el comitente podrá establecer mediante escritura pública o testamento:

La fiducia individual, que surge cuando el comitente ha nombrado a un único fiduciario, y por lo tanto actuará de forma individual tras el fallecimiento del causante.

Del mismo modo, puede darse una fiducia individual sucesiva nombrando a varios fiduciarios, pero estos deben actuar de forma sucesiva, esto es, si en el caso del primer

llamamiento este no haya aceptado el cargo por cualquier motivo, pasará al segundo llamamiento.

La fiducia colectiva, que surge cuando el comitente ha asignado a varios fiduciarios de forma simultánea para que distribuyan sus bienes. Normalmente el causante habrá dispuesto las personas que la integran. Junto a ellas, salvo que el causante lo haya excluido expresamente, también formará parte el viudo, pero siempre que existan solo descendientes comunes. En caso contrario si los fiduciarios únicamente son parientes, formará parte de la fiducia colectiva, el cónyuge viudo, si el causante no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes, y parientes del causante hasta un número de tres (art. 459 CDFA).

6.4 Finalidad de la fiducia

Las principales utilidades de la fiducia antiguamente eran fortalecer al cónyuge viudo y evitar las divisiones de negocios familiares si los hubiera. Constituida una “casa” por una familia campesina con sus tierras, generando cosecha, su ganado y sus útiles de labranza justificó instituciones como el usufructo universal, la legítima colectiva, el TM o la fiducia colectiva. En Aragón se sabía que dividir la casa entre todos los miembros de esta era sinónimo de pobreza, por lo tanto, era habitual dejar la casa y las tierras al hijo que mejor pudiera mantenerla, y además garantizaba al viudo o viuda la misma posición social y económica que tenía antes del fallecimiento de su cónyuge.

El autor ALONSO Y LAMBAN, M¹⁴ cita lo siguiente: “conservar la casa y lograr así la perdurabilidad de la familia más allá, en el tiempo, de lo que Dios limita la vida del hombre. Esto nos explica instituciones como la viudedad, y la sociedad continuada, y el casamiento en casa y el doble casamiento en casa y la sucesión contractual y la libertad de testar y una serie de figuras jurídicas en las cuales es preciso incluir la fiducia sucesoria”.

Como en anteriores instituciones, la fiducia también se ha ido modernizando, aunque se sigue priorizando la posición del cónyuge superviviente (en aquellos casos en los que se le designaba fiduciario), en el que recaerá el destino final de los bienes, pero en relación con la descendencia se trata de un reparto igualitario entre todos sus descendientes. Además,

¹⁴ ALONSO Y LAMBAN, M., “Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa” en *Revista Jurídica de Cataluña*, Barcelona, mayo-agosto 1961

la fiducia se utiliza para conservar y obtener una buena administración de la empresa familiar.

Veamos un ejemplo:

Un matrimonio dispone de una pequeña empresa familiar de quesos artesanos, además de otros bienes. El matrimonio tiene tres hijos; uno de ellos trabaja en la tienda y a los otros dos no les gustaría seguir en el negocio familiar.

A los cónyuges les gustaría realizar una planificación anticipada de su sucesión puesto que quieren evitar problemas en la sucesión intergeneracional y que con ello se vea afectado el futuro del negocio.

El matrimonio decide realizar TM, en el cual a través de la fiducia será posible posponer el momento de determinar quién será el beneficiario de la empresa, y por tanto recaerá en la figura del cónyuge. Al fallecimiento de uno de ellos, el cónyuge superviviente dispone de la mitad de todos los bienes, que son comunes del matrimonio, y de la otra mitad de la herencia le corresponderá no solo el usufructo universal, sino también la facultad de disponer como se distribuirá

Por lo tanto, el cónyuge superviviente podrá decidir qué hacer con el negocio familiar, porque no se ha producido la apertura de sucesión legal y tendrá tiempo de decidir qué hacer. Por ejemplo, podría dejarlo al hijo que trabaja en la tienda, para que siga con el legado familiar, y distribuir los demás bienes comunes del matrimonio entre el resto de los hijos.

6.5 Revocación

El cargo es revocable, mediante escritura pública o testamento. Si se nombra un nuevo fiduciario posterior producirá como efecto la revocación del anterior, artículo 443 CDFR.

La revocación se podrá realizar con arreglo a alguno de los modos citados anteriormente pero no tiene por qué ser del mismo modo en el que se realizó, se podrá hacer de forma distinta.

Caben distintas formas de revocación:

- Si se ha hecho a través de testamento, cabría la revocación de cualquier forma de testamento, en abierto, cerrado u ológrafo.
- Incluso si se ha hecho mediante TM, no hay problema para la revocación unilateral, ya que la figura de fiduciario no tiene carácter patrimonial, por lo que carece de correspectividad.
- También cabría la posibilidad de revocación mediante pacto sucesorio o simplemente en escritura pública.

6.6 La situación de la herencia pendiente de asignación

Las reglas relativas a la herencia pendiente de asignación se encuentran en los artículos 459 a 455 ambos inclusive del CDFFA.

Con el fallecimiento del comitente la herencia queda en situación de yacencia, hasta que se designen los herederos. En caso de no existir fiducia se abriría la sucesión voluntaria de este, pero salvo que el comitente así lo hubiera dispuesto, en la fiducia puede actuar de manera diferente. Recordemos que el comitente ha asignado a un fiduciario para que administre su patrimonio, es decir, ha decidido que una tercera persona distribuya sus propiedades de la mejor manera posible, respetando la legítima en el caso de descendencia.

La herencia pendiente de asignación es lo que se denomina herencia yacente, es decir está pendiente de repartir entre sus herederos. Durante este periodo alguien debe encargarse de su administración, por lo que, si el comitente no hubiera nombrado administrador, será el fiduciario o fiduciarios, quien administre la herencia.

El CDFFA ha tratado de regular esta administración de una herencia que, en definitiva, no tiene titular, y mientras perdure en el tiempo ha de determinarse cómo se va a gestionar y llevar a cabo buenas praxis.

A) Administración

En defecto de designación por parte del comitente, la administración de la herencia corresponderá a: -art.449 CDFFA-

“1. Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponderá:

1.º Al cónyuge viudo sobre todos los bienes y derechos del premuerto, mientras tenga la condición de administrador de la comunidad conyugal, o, en otro caso, solo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad.

2.º Al fiduciario o fiduciarios.

2. En las fiducias colectivas, la administración del patrimonio pendiente de asignación solo corresponderá a los fiduciarios si el causante no hubiera designado un administrador”.

Por lo tanto, se establece que, la administración y representación del patrimonio corresponden primero al cónyuge viudo, mientras este tenga la condición de administrador conyugal. También puede designarse al fiduciario (que a veces será el propio cónyuge), o confiarlo a un tercero, un abogado, un amigo, un familiar, etc., que tratará de administrar los bienes de la mejor manera posible, teniendo la potestad, si así se precisase y así le hubiera designado el comitente, para poder vender un bien del caudal relicto por requerirlo el pago de una obligación.

B) Obligaciones y cargas

La asignación de la herencia yacente plantea problemas como consecuencia del tiempo, más o menos largo, que pasa desde que el comitente fallece hasta que el fiduciario ejecuta la asignación de los herederos, lo que puede provocar problemas en cuanto al pago de las obligaciones, ya que la herencia carece de titular. El administrador garantizará y realizará cualquier acto propio de cualquier otro administrador (art. 452 CDFa).

Como administrador del caudal relicto realizará un inventario, así lo dispone el artículo 450 CDFa. De dicho precepto se desprende que, salvo petición expresa en la que el comitente indicase otro plazo, el plazo máximo será de seis meses. El administrador deberá realizar un inventario con todos los bienes, deudas, cargas y obligaciones que el causante al momento de fallecer hubiera podido tener, para lo que podrá solicitar al Juez una ampliación del plazo por causa justificada. Sin embargo, si el cónyuge viudo resulta ser el administrador quedará exonerado de realizar inventario, salvo expresa voluntad del comitente o a petición del Juez de Primera Instancia.

El artículo 451 CDFR, recoge las cargas y obligaciones que se pueden dar en relación al patrimonio del causante. Si el causante tenía hijos deben ser mantenidos con el caudal relicto de este. De igual modo, el administrador del patrimonio del comitente deberá pagar las deudas que la herencia pudiese derivar, por ejemplo, habrá de seguir haciendo frente al pago de un préstamo.

Los gastos de conservación de los bienes, así como el pago de impuestos del caudal relicto recaerá en el cónyuge viudo, y, en su defecto en el fiduciario o fiduciarios.

El legislador ha tratado de que la herencia yacente no quede paralizada, y aunque no tenga un titular real porque la fiducia todavía esté pendiente de ejecutar, deberá garantizar la mejor diligencia posible para los futuros herederos. Es por ello por lo que durante el tiempo más o menos largo, en el que la herencia se encuentre yacente, todas las obligaciones y cargas deben ser garantizadas, así como garantizar el pago a terceros.

C) Actos de disposición

Como se ha ido señalando, en la administración y en las obligaciones y cargas, es entendible que cualquier administrador, sea uno de los cónyuges, un fiduciario, o varios fiduciarios con el nombramiento de un administrador, se pueda desprender a título oneroso de una propiedad del causante para poder seguir conservando otros bienes, o bien sustituir unos por otros.

Los actos de disposición se localizan en el artículo 453 CDFR, el cual nos dice que el dinero obtenido por la venta de uno de los bienes quedará subrogado en la herencia pendiente de asignación, salvo que el acto de disposición se dé para cumplir con las obligaciones y cargas que el comitente tenía antes de fallecimiento. Del mismo modo, el artículo 454 CDFR establece que, si existen legitimarios, estos tendrán que dar su consentimiento para la venta de dichas operaciones.

6.7 La ejecución de la fiducia

El artículo 444.1 CDFR señala que el fiduciario deberá cumplir con dicho encargo en el plazo que el comitente le haya encomendado, y si no se dice nada al respecto el plazo máximo será de tres años, salvo que el único fiduciario sea el cónyuge superviviente, en cuyo caso se entenderá que su cargo será mientras viva, artículo 444.2 CDFR. Del mismo modo, el fiduciario no podrá modificar las disposiciones que el comitente haya

manifestado en cualquiera de las formas anteriormente citadas, salvo que cuente con autorización expresa de este -art. 441 CDFa-.

Hasta ahora se ha analizado cómo se constituye la fiducia y su asignación, estas dos relaciones carecen de causa hasta que el comitente fallece, pues este es el momento en el que el nombramiento surtirá efecto.

Con la ejecución de la fiducia se abre la sucesión del causante, que deberá ser acorde al CDFa. Además, se respetarán las posibles indicaciones que el comitente haya dejado en escritura pública o testamento.

En cuanto a la forma de ejecutar la fiducia, se hará conforme al artículo 456 CDFa en escritura pública por actos inter vivos. Si la ejecución de la fiducia recae en el cónyuge viudo también podrá realizarlo mediante testamento, salvo disposición contraria del causante.

Por lo tanto, se puede afirmar que la fiducia es un acto unilateral; el fiduciario tiene la potestad, salvo petición expresa del causante, de ejercer sus facultades sin oposición de nadie al que se le haya hecho llamamiento al momento de la apertura de la sucesión, sin perjuicio de que los herederos puedan repudiar la herencia.

Para la validez de la fiducia basta con la asignación de herederos, sin perjuicio de que estos acepten o no la herencia.

La exigencia de escritura pública es ad *solemnitatem*, ya que ello da validez y eficacia plena a la ejecución de la fiducia. Es necesaria la formalización en escritura pública aun en el caso de que solo se disponga de bienes muebles o se trate de una ejecución parcial de la fiducia.

Para finalizar, la eficacia de la fiducia se estipula en el artículo 458 CDFa. Cuando se ejecute en escritura pública, el acto será irrevocable, sin embargo, los actos de llamamiento en forma de testamento serán siempre revocables.

6.8 Extinción de la fiducia

La pérdida de la condición de fiduciario da lugar a la extinción de la fiducia y, de acuerdo al artículo 462 CDFa, la condición de fiduciario se perderá por las siguientes causas:

- a) Por las causas establecidas por el causante.*
- b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.*
- c) Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.*
- d) Por renuncia del fiduciario. Se considerará que renuncian a su condición de fiduciarios los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.*
- e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa.*
- f) Por incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.*

El artículo 463 CDFA establece la extinción de la fiducia individual, será la pérdida de la condición de fiduciario la que producirá su extinción, salvo que haya habido un llamamiento anterior al fallecimiento del causante en fiducia sucesiva.

Sin embargo, si la fiducia es colectiva, y existe renuncia expresa por alguno o varios de los fiduciarios, la fiducia permanecerá vigente siempre y cuando quede al menos uno de los fiduciarios y pueda llevar a cabo el encargo.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA. - El Código de Derecho civil Aragonés conserva muchas tradiciones e instituciones en materia de sucesiones, que constituyen especialidades propias de Aragón. Los aragoneses pueden elegir varias opciones para disponer su sucesión, como el pacto sucesorio, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria, que están prohibidos por el Código Civil, que únicamente permite el testamento individual como instrumento para ordenar la sucesión voluntaria.

SEGUNDA. - Como especialidades del Derecho civil aragonés se pueden destacar la libertad de pacto, el usufructo universal del cónyuge viudo, la amplia libertad para testar, o las distintas modalidades inter vivos o mortis causa que tiene el causante para distribuir sus bienes.

TERCERA. - El Derecho foral deja un amplio margen de libertad, aunque con un importante límite, el respeto a la legítima, que, en Aragón es la mitad del caudal relicto, que será en todo caso para los descendientes sin límite de grado. Téngase en cuenta que Aragón rige un sistema de legítima colectiva, por lo que se admite la posibilidad de que, existiendo más de un hijo, alguno de ellos pudiera verse privado sin herencia.

CUARTA. – Los pactos sucesorios son actos personalísimos, es decir, no cabe representación, y requieren en todo caso de escritura pública, a diferencia de lo que ocurre con el testamento mancomunado. Y es que, cuando se trate de un testamento abierto precisará de escritura pública, pero no así en testamento cerrado y el ológrafo

QUINTA. - En cuanto a la capacidad para la otorgación de la sucesión voluntaria, mientras que el TM exige los 14 años (salvo la forma ológrafa que requiere los 18 años), para poder realizar un pacto sucesorio se deberá haber alcanzado la mayoría de edad, es decir los 18 años.

SEXTA. - El testamento mancomunado posibilita a dos personas, sean o no cónyuges, para que otorguen su última voluntad en un solo instrumento. Sus principales características son la revocabilidad (salvo, en ocasiones, las cláusulas correspectivas) y que es un acto pluripersonal.

SÉPTIMA. - El testamento mancomunado puede contener cláusulas o disposiciones conjuntas, separadas, recíprocas y correspectivas. Las disposiciones recíprocas son aquellas en las que los otorgantes se instituyen recíprocamente herederos, es decir, al fallecimiento de uno de ellos el superviviente es el heredero del otro, sin perjuicio de la legítima. Las disposiciones correspectivas, son las que dan lugar a que el testamento mancomunado se considere, naturalmente revocable, a diferencia del testamento individual, que es esencialmente revocable. Esto es debido a que las cláusulas correspectivas no siempre pueden revocarse.

OCTAVA. - El pacto sucesorio o “hacer herederos en vida” ofrece otras modalidades: a favor del contratante (la institución del presente) en la que el otorgante puede dejar todo su patrimonio al instituido en el momento de firma de pacto sucesorio, por consiguiente, el instituyente pierde la titularidad de todos sus bienes, o al menos de los bienes que haya dejado expresamente en el pacto sucesorio.

El pacto sucesorio también permite realizar un contrato para después de los días, en este caso el pacto tendrá la misma validez, pero el desplazamiento patrimonial del instituyente al instituido no surtirá efecto hasta el momento del fallecimiento del instituyente, y por lo tanto el titular de los bienes seguirá siendo el otorgante.

NOVENA. – A diferencia del testamento mancomunado, el pacto sucesorio se caracteriza por ser un acto irrevocable, salvo causa legal.

DÉCIMA. – La figura de la fiducia sucesoria puede aparecer recogida tanto en pacto sucesorio como en testamento individual o mancomunado. Para la validez del otorgamiento de la fiducia, el causante ha de tener la vecindad civil aragonesa y capacidad para testar o para poder disponer de su herencia mediante pacto sucesorio (podrá ser a los 14 o 18 años respectivamente).

UNDÉCIMA. – Cuando el encargo fiduciario se haga mediante escritura pública, el cargo será irrevocable, por el contrario, si se celebra mediante testamento el cargo será revocable.

DUOCÉCIMA. – La fiducia es una institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de una tercera persona, normalmente el cónyuge, aunque el nombramiento puede recaer sobre una tercera persona, ni siquiera es necesario que sean

parientes. El causante (comitente) puede nombrar en su testamento o en escritura pública a una o varias personas (fiduciario o fiduciarios) para que después de su muerte ordene su sucesión.

DECIMOTERCERA. – Una vez fallecido el comitente, la herencia pendiente de asignación se denomina herencia yacente, es decir está pendiente de repartir entre sus herederos. Durante este periodo, alguien debe encargarse de su administración, por lo que, si el comitente no hubiera nombrado administrador, será el fiduciario o fiduciarios quien administre la herencia.

DECIMOCUARTA. - Mientras la herencia se encuentre en estado de yacencia hay que llevar a cabo determinadas tareas, como la administración de los bienes, que recaerá, salvo petición expresa del comitente, en el administrador que será el cónyuge viudo, el fiduciario (que puede ser el cónyuge viudo), o un tercero. Las obligaciones y cargas que tenía el causante deberán ser garantizadas por el administrador, así como el mantenimiento de los hijos o gastos de mantenimiento. Por último, en cuanto a posibles actos de disposición, el administrador tendrá la potestad, salvo expresa voluntad del comitente, de poder enajenar algún bien si por ello pudiera verse afectado el patrimonio del causante.

DECIMOQUINTA. – En cuanto a la ejecución de la fiducia, con carácter general tendrá un plazo de tres años, aunque puede solicitar una ampliación si así lo considera oportuno el administrador encargado del patrimonio del causante, salvo que el nombramiento recaiga en el cónyuge, en cuyo caso podrá ejecutarla durante toda su vida a través del testamento.

8. BIBLIOGRAFIA

Libros y Revistas

ALONSO Y LAMBAN, M., “Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa” en Revista Jurídica de Cataluña, Barcelona, mayo-agosto 1961.

BAYOD LOPEZ, MC, *algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho Civil Aragonés*, <https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/CUADERNO-FORAL-Bayod.pdf>
20 de mayo de 2021

BELLOZ FERNANDEZ DE PALENCIA, E., “La sucesión testamentaria” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. 2020. Zaragoza, p. 693-698

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., “De la fiducia Sucesoria” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. 2020. Zaragoza, p. 721.

CALATAYUD SIERRA, A., “La sucesión paccionada” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, p. 668.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español común y foral*. t I. Vol. II 10ª Edic. Madrid, 1963 p. 282

DELGADO ECHEVARRIA, J., “*Manual de Derecho Civil Aragonés*” 4ª Edic., ed El Justicia de Aragón 2020, Zaragoza pp 549-565

LACRUZ BERMEJO, J., “La sucesión paccionada” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, p. 669

PALAZÓN VALENTÍN, S., “La sucesión paccionada” en *Manual de Derecho civil aragonés* 5ª Edic. ed. El Justicia de Aragón. Zaragoza, p. 667

SANCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., El testamento mancomunado aragonés, <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/33/03sanchezrubio.pdf> 17 de mayo de 2021

Legislación

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Supremo de Madrid, 13 de febrero de 1984. Cendoj

Sentencia Tribunal Supremo Madrid (sección 2), 2 de abril de 2012. Cendoj

Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 4), 20 de julio de 2012. Cendoj.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (sección 19), 15 de noviembre de 2012. Cendoj

Recursos de internet

BIVIDA, Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, www.derechoaragones.es 20 de mayo de 2021

Gran Enciclopedia Aragonesa <http://www.encyclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz> 20 de mayo de 2021

La Identidad de Aragón, www.identidadaragonesa.es 25 de mayo de 2021